

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

ACUERDO No. 442

Por la cual se reglamenta la prima técnica para los empleados de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-ley 1661 de 1991 y el artículo 1º del Decreto Reglamentario 2164 del mismo año, la prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.
2. Que el artículo 3º del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1º del Decreto 2177 de 2006, establece como criterios para la asignación de la prima técnica, los siguientes:
 - a) Título de estudios de formación avanzada, el cual deberá ser relacionado con las funciones del cargo y no podrá compensarse por experiencia. y
 - b) Cinco (5) años de experiencia altamente calificada.
3. Que los artículos 1º del Decreto 1336 de 2003 y 1º del Decreto 2177 de 2006 establecen que los empleos susceptibles de asignación de prima técnica son los del nivel Directivo, los de Jefe de Oficina Asesora y los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial, o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del Poder Público.

4. Que atendiendo ésta disposición normativa, en la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, cuenta actualmente con los siguientes empleos adscritos a la Dirección General:

No. de plazas	Denominación del empleo	Código y Grado
1	Director General	0015-25
6	Subdirector	0150-21
1	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	1045-16
2	Asesor	1020-13
1	Jefe de Oficina	0137-20
8	Director Territorial	0042-19

5. Que el artículo 8º del Decreto 2164 de 1991 estipula que la ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleo por concepto de prima técnica, serán establecidas mediante Acuerdo de las Juntas o Consejo Directivo o por resolución por el Jefe del Organismo, según el caso.

6. Que los Estatutos Corporativos aprobados en el Acuerdo 007 de 2005, artículo 23, estableció como una de las funciones del Consejo Directivo, *"Aprobar el reconocimiento de las primas a que tiene derecho los empleados de la Entidad, según las disposiciones sobre la materia"*.

7. Que el Consejo Directivo de la Corporación, realizó el respectivo análisis desde lo legal y presupuestal, considerando viable fijar el procedimiento para el otorgamiento de la prima técnica.

8. Que las normas que reglamentan la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, exigen la reglamentación específica, sobre los empleos susceptibles de la prima, el porcentaje y el procedimiento para su otorgamiento.

9. Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. APLICACIÓN. La presente disposición reglamenta la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

ARTÍCULO 2. EMPLEOS SUSCEPTIBLES DE ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. La prima técnica podrá asignarse sólo a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel directivo y asesor, cuyos empleos se encuentren adscritos a la Dirección General.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a prima técnica por criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, se debe acreditar:

- a) Título de formación avanzada y
- b) Cinco (5) años de experiencia altamente calificada.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por título de formación avanzada aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado (especialización, maestría o doctorado) en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo a las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO 2. El título de formación avanzada deberá ser relacionado con las funciones del cargo y no podrá compensarse por experiencia profesional.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por experiencia altamente calificada aquella que es adquirida por un empleado en el ejercicio profesional, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, que lo han capacitado para realizar un trabajo complejo excelente.

PARÁGRAFO 4. Para asignar la prima técnica, es necesario acreditar los requisitos que excedan los establecidos para desempeñar el cargo en el cual es nombrado.

PARÁGRAFO 5. Los empleados del nivel directivo que tengan asignada prima técnica automática en virtud de lo establecido en los Decreto 1624 de 1991, 1031 de 2011 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima automática.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIA Y PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN. De conformidad con los estatutos corporativos, el Consejo Directivo de la

Corporación, es el competente para definir el porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual sea titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, el cual se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. El porcentaje asignado será del quince por ciento (15%) para quienes cumplan los requisitos mínimos exigidos para la asignación de la prima técnica, los cuales deben exceder a los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

PARÁGRAFO 2. El porcentaje de la prima técnica podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. La revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.

PARÁGRAFO 3. Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, se deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por Subdirector Administrativo y Financiero o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 4. El valor del porcentaje de la prima técnica, se incrementará considerando el decreto de por medio del cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, que anualmente expide el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. El Consejo Directivo podrá incrementar el porcentaje establecido en el presente artículo anualmente o en el momento en que lo determine.

ARTÍCULO 5. PÉRDIDA DE LA PRIMA TÉCNICA. El disfrute de la prima técnica se perderá cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales:

1. Por retiro del funcionario o empleado de la Entidad.
2. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el funcionario o empleado solo podrá solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica.

PARÁGRAFO 1. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, de imposición de la sanción.

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento, será declarada por Director General, mediante resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6. Cuando el empleado se encuentre haciendo uso de licencia no remunerada, no tendrá derecho a percibir prima técnica por el tiempo que dure la misma.

ARTÍCULO 7. CAMBIO DE CARGO. Cuando exista cambio de cargo y en el nuevo que se poseione se encuentre dentro de los empleos que pueden acceder a la prima técnica, se realizará de oficio un estudio, para determinar si el funcionario público, cumple con los requisitos mínimos para el desempeño del nuevo cargo y los adicionales para continuar con la prima técnica.

PARÁGRAFO. Los funcionarios del nivel profesional que sean comisionados en empleos de libre nombramiento y remoción, solicitarán al Director General, el estudio de poder acceder a la prima técnica, en caso positivo, ésta se disfrutarán mientras duren tales situaciones administrativas.

ARTÍCULO 8. La prima técnica por criterio de formación avanzada y experiencia constituye factor salarial.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA PRIMA TÉCNICA Para la asignación de la prima técnica, la Subdirección Administrativa y Financiera, a través del Grupo Interno de Trabajo Apoyo Talento Humano, tendrá hasta un (1) mes para el estudio de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos tendientes a obtener su reconocimiento. Cumplido este término o antes, si es del caso, proyectará para la firma del Director General resolución de asignación debidamente motivada, si del estudio resultare que el solicitante acreditó correctamente los requisitos para su asignación.

ARTÍCULO 10. Para la revisión de los documentos que acreditan los requisitos para la obtención de la prima técnica, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Presentar la solicitud al Director General de asignación o incremento de la Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia altamente calificada, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.
2. La Subdirección Administrativa y Financiera, a través del Grupo Interno de Trabajo Apoyo Talento Humano, estudiará la solicitud de asignación o incremento, con el fin de establecer si existe el derecho, efectuará los trámites para obtener el certificado de disponibilidad presupuestal y remitirá el proyecto de Resolución debidamente motivada para la revisión, aprobación y firma por el Director General
3. En el acto administrativo que resuelva sobre la solicitud de prima técnica, se indicarán las razones por las cuales se valoran o no los requisitos acreditados por el solicitante, contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 11. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. La experiencia profesional se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, las cuales deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o jurídica, pública o privada
2. Fecha dentro de las cuales el interesado estuvo vinculado
3. Relación de los cargos desempeñados y el nivel o grado de los mismos, dentro de la estructura orgánica de la entidad.
4. Funciones desempeñadas

PARÁGRAFO 1. Las certificaciones que no cumplan con los requisitos señalados no serán tenidas en cuenta.

PARÁGRAFO 2. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración rendida por el mismo aspirante, según el artículo 12 del Decreto 785 de 2005.

Sólo se tendrá en cuenta la experiencia profesional adquirida por el funcionario a partir del otorgamiento del título universitario o cuando se acredite la certificación de terminación de materias expedida por la correspondiente universidad.

El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos en los cuales conste de manera expresa las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto atendido y/o declaración extrajuicio.

PARÁGRAFO 3. La experiencia altamente calificada, será estudiada por el Director General a través del Grupo Interno de Trabajo Apoyo Talento Humano, con base en la documentación que el empleado acredite.

PARÁGRAFO 4. En el caso que el funcionario acredite haber asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez

ARTÍCULO 12. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en la ciudad de Medellín, **19 DIC 2013**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Porrás G
HÉRNAN PORRAS GALLEGO
Presidente Consejo Directivo


BERTHA JANETH OSORIO GIRALDO
Secretario Consejo Directivo Ad Hoc

Elaboró: Bertha Janeth Osorio Giraldo
Revisó: Jorge Humberto López Jaramillo